DICTAMEN # 083

Ref. Expte. Nº 607-0503-03 — Dirección Política Ambiental, Natalia Andrea Olguin S/ Pago Concepto de los daños ocasionados por la caída de una Rama de árbol en la vía pública sobre el auto.

SEÑOR SECRETARIO DE ESTADO DE TURISMO, CULTURA Y MEDIO AMBIENTE:

En estos actuados tramita Recurso Jerárquico interpuesto por la Srta. Natalia Andrea Olguin, con patrocinio Letrado contra la Resolución N° 049-SSMA-05 (fs. 21/22) de la Subsecretaría de Medio Ambiente. El decisorio rechazó su pretensión de pago indemnizatorio (fs. 1-2) por daños producidos a consecuencia de la caída de una rama de árbol de la vía pública sobre un automóvil de su propiedad y refirió a extemporaneidad de la presentación por imperio del instituto jurídico de la prescripción.

En lo que refiere al aspecto formal – temporal, el recurso ha sido deducido con ajuste a lo reglado por el Art. 90 y cc. del Decreto N° 0655-G-73 estando a las constancias de la notificación de fs. 23 y las presentaciones de fs. 25/27 y fs. 30. La presentación recursiva fue ratificada y ampliada a fs. 34 en virtud de la notificación de fs. 32, no obstante su innecesariedad conforme la previsión del Art. 88 última parte ibid.

En lo que hace a la cuestión de fondo, la recurrente reclamó resarcimiento de daños materiales sufridos en su vehículo causado por un bien que considera bajo el cuidado del Estado, con ajuste a lo previsto por los Arts. 43 y 1113 del Código Civil, la Ley nº 5339 y Decreto Nº 1296-PIC-88 en que sustenta su derecho.

La Resolución atacada no hizo lugar a la pretensión en cuanto que la presentante no acreditó gestiones ante la Autoridad de Aplicación por el supuesto riesgo o potencial daño que pudo haber provenido del árbol que posteriormente le causó el daño, interpretando la normativa de la Ley N° 5339, en concordancia con la figura de guardián que asume el Estado en orden a la preservación, conservación y desarrollo del arbolado público y consiguiente obligación de la comunidad de poner en su conocimiento todo supuesto hecho que eventualmente produjera el daño, distinguiendo la figura invocada de los alcances que le otorga el Código Civil en su Art. 1113 al constituirse la Autoridad en contralor y administrador de la cosa pública. Se fundamenta el acto también en fallos iurisdiccionales que en síntesis transcribe.

Ante ello sustenta sus agravios la recurrente, específicamente en la omisión estatal de medidas necesarias ""... para controlar el crecimiento y debilitamiento de la especie arbórea..." lo que "... hace imputable (responsabilidad del Estado por omisión) de la responsabilidad que reclamo... fallando al deber que tiene de velar por la seguridad pública tanto de las personas como de los bienes privados...". Invoca jurisprudencia, refiere al caso "Tello" acompañando copia de Resolución N° 244-SAG-99 y rechaza el instituto de la prescripción del reclamo que hace alusión la Resolución recurrida. Advertimos asimismo, que el daño sufrido ha sido cuantificado y habría, ya que no presenta factura válida conforme a la ley, satisfecho, unilateralmente por la recurrente (ver. ts 11/13)

Diversos aspectos caben considerar, entendiendo como previo la cuestión prescriptiva del reclamo sobre lo que estimamos asiste razón a la recurrente a partir de la mera compulsa de la copia de la presentación de la petición originaria rubricada y fechada por Mesa de Entradas de la Dirección de Política Ambiental de fs. 39/40 que se le ha solicitado, atendiendo a la fecha que consigna, y la del Acta de Constatación de fs. 3, de donde surge la temporaneidad del planteo a la luz del presupuesto del Art. 4037 del Código Civil. Corresponde hacer lugar al recurso en este item, sin mayor extensión de consideraciones.

Se procederá disponer la investigación en torno a la fecha de iniciación del Expediente que consigna su carátula con el remarcado que registra el cargo de Mesa de Entradas y Salidas a fs. 2 y que, en definitiva resultó determinante en torno al planteo que precede.

Otro punto a considerar resulta del colacionado "caso Tello" que invoca la recurrente, del que no agrega más constancias que la copia de la Resolución N° 244-SAG-99, y otorgando el carácter de vinculante al "... dictamen dictado en el caso citado como antecedente, la Administración debe proceder al pago de la indemnización solicitada", lo que no resulta de tal suerte, puesto que en el supuesto de haberse mantenido tal decisorio, lo que no se verifica en el Expediente, ello no le otorga carácter obligatorio para resolución en idéntico sentido y en orden de las circunstancias fácticas de cada situación.

Ya en la temática concreta, evidentemente la vigencia de la Ley N° 5339 otorga a las especies arbóreas plantadas en calles, caminos, etc. el carácter de "arbolado público" y alcanzando sus prerrogativas a la actividad tuitiva del Estado. Pero, ese control atribuido a la actividad pública no tiene alcances ilimitados.

Con la obligación que asume el Estado en su papel de guardián (Art. 1113 C.C.), concurren también los eximentes de responsabilidad por los daños que causen las cosas que estén bajo su custodia, ya fuere demostrando que de su parte no hubo culpa; o que la hubo por la víctima ante el riesgo o vicio de esa cosa (norma comentada); o el supuesto del Art. 514 del Código Civil, el caso fortuito que no pudo preverse, o evitarse.

Es allí donde entendemos encuadra la situación planteada cuando la propia recurrente en su presentación a fs. 1, invocando los hechos refiere a "... un fuerte viento...", hecho no desvirtuado, que se desató en la madrugada del 03-12-01, corroborado en el Acta de Constatación de fs. 3 que reitera el concepto.

Aquí se ha referido a un hecho de la naturaleza de carácter extraordinario, viento de características violentas que produjo el desprendimiento de la rama del árbol que cayó sobre el vehículo de la recurrente. A este tipo de hecho natural que afectó al árbol, que por su parte no se ha demostrado que estuviere en estado de descuido o abandono, seco, caído, u otra circunstancia alcanzando responsabilidad al guardián del bien público, debe asignársele el carácter de especial, fuera de lo común y corriente.

La particularidad del evento, y obsérvese una vez más que no consta, ni se ha invocado por el Sr. Estaudino Roberto Olguín, titular del inmueble en cuya vereda se encuentra el árbol que venimos refiriendo, gestiones que hicieren presumir la actividad riesgosa del mismo, determinar concluir que tuvo características, de excepción, "... un fuerte viento..." se dice, por cierto entendemos "muy fuerte", para provocar el desprendimiento de la rama

de un árbol "sano" que produjo el daño sobre el vehículo estacionado en el bien, eximiendo de toda responsabilidad al titular del dominio público que no pudo detectar ni directa ni indirectamente deterioro en el objeto de su custodia para la adopción de medidas. Esto incluso surge de la compulsa de las fotocopias acompañadas (fs. 4; 5; 6; 7) en donde se aprecia un árbol vigoroso, en buenas condiciones de sanidad, calificándolo sin exageración como bien vigilado por la autoridad de aplicación.

No se ha demostrado en las actuaciones que el viento desatado no fuera de las características extraordinarias que indicamos y que así califica la recurrente; que se hubieran realizado gestiones previas atinentes estado del árbol por, el propietario del predio; intervención de Policía Ecológica, u otra circunstancia que no le asignaran tal particularidad.

De donde en mérito a la normativa que venimos comentando, los Arts. 1113; 514; cc y ss del Código Civil; Ley N° 5539; Decreto N° 1296-DIC-88 y profusa jurisprudencia de aplicación a la figura del caso fortuito y fuerza mayor, entre otras C. Civil 1° Cap. 27-7-45, J.A. 1945 – III, p. 605, y las particulares circunstancias que se determinan en las actuaciones en torno al evento que se pretende sea motivo de resarcimiento por el Estado, nos lleva a concluir por el rechazo del recurso impetrado.

Consecuentemente, corresponde que en el ámbito de esa área se elabore proyecto de Decreto que recepte los conceptos aquí vertidos a los fines de su consideración por parte del Poder Ejecutivo.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO.

1 1 AGO 2006

ASESON LETRADO ADSCRIPTO AMERICASA LETRADA DE GOMERNO

Dra. ANA MARIA ALCOBAS Asesora Letrada de Gobierno